

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 08/2010 REV Y 14/2010  
REV ACUMULADOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL.

**PROMOVENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
ROLANDO CORRAL ESCOBOZA

**MAGISTRADO ADSCRITO:** MAIZOLA  
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIO:** MANUEL BON MOSS

Culiacán Rosales, Sinaloa, abril ocho de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de revisión interpuestos el primero de ellos, por el Partido de la Revolución Democrática y el segundo por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes José Antonio Ríos Rojo y Gilberto Pablo Plata Cervantes respectivamente, ante el Consejo Estatal Electoral, contra la resolución del expediente identificado bajo la clave QA-012/2010, aprobada por el pleno de dicha autoridad electoral el día treinta y uno de marzo del presente año, mediante acuerdo EXT/6/028; y,

**R E S U L T A N D O**

**1. Acto reclamado.** En sesión del día treinta y uno de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave EXT/6/028, que a la letra dice:

*"SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR EL QUE SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA QA-012/2010 INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LOS CIUDADANOS JESÚS VIZCARRA CALDERÓN Y JORGE ABEL LÓPEZ SÁNCHEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30 FRACCIÓN II, Y 117 FRACCIONES I, II, III y IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA; EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 6."*

**2. Presentación de los recursos.**- Que el día tres de abril del año en curso, fueron interpuestos sendos recursos de revisión, por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de José Antonio Ríos Rojo y Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su respectivo carácter de representantes ante el Consejo Estatal Electoral.

**3. Radicación de los recursos.** El día seis de abril del año en curso a las 19:37 horas, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, mientras que el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional fue recibido a las 22:04 horas del mismo día. Junto con los expedientes remitidos por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se recibieron los informes circunstanciados mediante los cuales se expresa que los promoventes de los recursos tienen acreditada su personería ante esa autoridad electoral; asimismo, se recibieron las demás constancias relativas al trámite de los recursos de referencia. En la fecha señalada, el Presidente de este órgano jurisdiccional, turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, misma que fue realizada, admitiendo

los recursos, mismos que quedaron registrados bajo las claves 08/2010 REV y 14/2010 REV.

#### **4. Hechos, agravios y puntos petitorios de las partes recurrentes.**

Los escritos mediante los cuales, ambos partidos políticos impugnantes interpusieron sus recursos de revisión, están elaborados en idénticos términos, con igualdad de razonamientos en los capítulos de hechos y conceptos de impugnación, por lo que en atención a privilegiar el principio de economía procesal, se plasma lo expresado en los mismos *ad litteram* al tenor de lo siguiente:

##### ***"III.- HECHOS.-"***

*"1.- Durante el mes de enero del presente año el H. Congreso del Estado declaró iniciado el proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo, Congreso del Estado y Presidencias Municipales de acuerdo al artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa."*

*"2.- El día tres de marzo del año en curso el Partido Revolucionario Institucional publicó su convocatoria para postular candidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa."*

*"3.- El día diecisiete de marzo del dos mil diez el C. Jesús Vizcarra Calderón presentó su registro como precandidato a gobernador del estado de Sinaloa ante el Partido Revolucionario Institucional, resultando precandidato único de dicho instituto político, lo cual además de ser hecho notorio, se hizo del conocimiento de ese órgano administrativo electoral por ser la autoridad encargada de conducir el proceso electoral en Sinaloa."*

*"4.- El día 21 de marzo pasado, se realizaron un par de eventos de los cuales dieron cuenta los periódicos que fueron agregados como prueba al escrito de queja administrativa que fue presentado, respecto de los cuales se encuentran reconocida la asistencia por parte de los denunciados."*

*"5.- Así las cosas, el día 23 de marzo del año en curso el suscrito en representación del Partido de la Revolución Democrática presenté queja administrativa en contra del aspirante Jesús Vizcarra Calderón y el funcionario público Jorge Abel López Sánchez por considerar que sus conductas protagónicas en eventos proselitistas son violatorias de la legislación electoral."*

*"6.- Admitido y sustanciado el procedimiento administrativa sancionador, en sesión de fecha treinta y uno de marzo del dos mil*

*diez, el Consejo Estatal Electoral resolvió declarar infundada la queja en comento, causando a mi representada el siguiente:”*

**“A G R A V I O”**

*“ÚNICO.- La resolución recurrida del Consejo Estatal Electoral causa agravio al partido que represento ya que en su considerando X realiza una inexacta aplicación e interpretación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción II, 117 Fracciones I,II, III y IV, 224 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al considerar que las expresiones vertidas por el Presidente Municipal de Mazatlán en eventos proselitistas no son violatorios de los artículos mencionados, cuando del análisis que realice ese H. Tribunal Estatal Electoral de las conductas desplegadas y de las pruebas aportadas, podrá advertir que se realizaron con el claro fin y propósito de abonar y servir de apoyo para promover su imagen y nombre y consecuentemente su aspiración de obtener una nominación, y violando el principio de equidad en la contienda que debe de observar todos los servidores públicos y con mayor razón los de alto rango.”*

*“El Consejo Estatal Electoral después de establecer la litis y describir las pruebas y fotografías ofrecidas para acreditar la violación imputada a los denunciados, realiza una serie de consideraciones ilegales en los siguientes términos:”*

*[“CONSIDERANDO”*

*“X.-“*

*“... ”*

*“Ahora bien, para el quejoso se vulnera, con lo que el denomina intervención y participación del alcalde y presunto infractor Jorge Abel López Sánchez en los actos de proselitismo antes mencionados, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en virtud de que a su juicio incumplió con su obligación de abstenerse de influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, que si bien es cierto ese apartado constitucional se refiere en específico a la aplicación de los recursos, aun cuando no se involucre la disposición de los mismos, de cualquier manera está obligado a no afectar en la equidad, obligación que afirma el denunciante se incumple, cuando acude y tiene un lugar protagónico en los actos proselitistas ya comentados.**”*

*“En su argumento expone el quejoso que aún cuando el presunto infractor o cualquier otro servidor público puede tener sus preferencias políticas y vigentes sus derechos de libertad de expresión y de libre asociación, estos derechos tienen como limite otros de mayor jerarquía como son los principios fundamentales de la democracia entre los que se ubican de manera preponderante el de libertad de sufragio y el de equidad de la contienda entre partidos. Para apoyar su argumento el denunciante cita la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)**, tesis que emana del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-221/2003 y acumulados, de fecha 29 de octubre de 2003, la cual desarrolla ampliamente y en*

*el mismo sentido lo argumentado por el quejoso y que se analizó con antelación.”*

*“Ahora bien, como es conocido de todos, la reforma constitucional publicada el día 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, que estableció en la Constitución General de la República nuevas reglas en materia electoral y en lo particular al **artículo 134 en relación con el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda respecto a los servidores públicos** trajo consigo el que las leyes secundarias y legislaturas locales realizaran adecuaciones a su legislación aplicable para estar conforme al decreto en mención, y en algunos casos, la interpretación de los tribunales electorales que vinieron a sentar precedente respecto al criterio que deberá prevalecer en relación con el tema que nos ocupa. Al efecto, resulta aplicable la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con un recurso de apelación tramitado bajo el expediente SUP-RAP-14/2009, misma que se transcribe a continuación:”*

**“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. — (Se transcribe)”**

*“De lo anterior se concluye que la sola asistencia de los servidores públicos a eventos como los que son materia de la queja para apoyar a un partido político y en este caso a un aspirante a candidato no vulnera la restricción emanada del artículo 134 de la Constitución General de la República, siempre y cuando el evento se realice en días inhábiles, y en el caso concreto, está claro que los hechos tuvieron lugar el día domingo 21 veintiuno de marzo del presente año, como lo viene afirmando también el propio indiciado Jorge Abel López Sánchez en su escrito de contestación donde niega haber tenido mayor participación que su presencia en el evento en cuestión, en un día inhábil; en consecuencia, no se actualiza violación alguna a lo dispuesto por el referido precepto constitucional y por consiguiente tampoco se infringe el artículo 30 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dado que para que se actualizara la violación a esta norma se requeriría en principio que los militantes del partido político denunciado incumplieran con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es decir que incurrieran en violación a alguna norma, lo que como ya se mencionó en el presente caso no acontece.”*

*“ ... ”*

*“Luego entonces, deberá considerarse infundada la queja al no acreditarse los hechos que le fueron imputados por el Partido de la Revolución Democrática al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón y Jorge Abel López Sánchez.”]*

*“Es evidente que el Consejo Estatal Electoral establece con claridad la litis planteada por el partido político que represento, ya que efectivamente lo que se alegó en la queja de origen fue que el alcalde de Mazatlán violó el principio de neutralidad electoral y con ello su obligación de abstenerse de influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos; es decir, **nunca se alegó el hecho de que el evento hubiera tenido lugar un día inhábil**, sin embargo a la hora de valorar las pruebas ofrecidas yerra y genera el agravio que se*

*reclama cuando le otorga un calificativo de simple asistencia del denunciado a los eventos proselitistas que en la queja se mencionan.”*

*“En ese entendido, ese H. Tribunal Estatal Electoral podrá apreciar de las pruebas y los hechos de la queja que la defensa de los denunciados y en particular de Jorge Abel López Sánchez, en el sentido de manifestar que no violan la ley electoral porque el evento fue un día inhábil; sin embargo a nuestro juicio dicho funcionario público no solo asistió a los eventos proselitistas de marras, sino que tuvo un lugar protagónico y realizó expresiones inequívocas de apoyo al candidato con lo que sí se violentó su deber de equidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que de la recta interpretación de la tesis de rubro “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY” de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que no autoriza la violación de dicho principio constitucional aun y cuando sea en días inhábiles.”*

*“Es decir, de una recta interpretación del artículo 134 de la Constitución General y de la tesis del máximo órgano jurisdiccional, ese H. Tribunal Estatal Electoral podrá apreciar que el deber de neutralidad aplica en cualquier tiempo y no se limita a días inhábiles, de ahí que al participar el C. Jorge Abel López Sánchez de manera protagónica en los eventos proselitistas y además levantar la mano del aspirante a candidato Jesús Vizcarra Calderón en una clara y evidente expresión de apoyo político, a pesar de su negativa de haber tenido mayor participación que su presencia en los eventos en cuestión, los suficientes para tener acreditada la violación en comento por parte del Consejo Estatal Electoral por la inexacta valoración de las pruebas ofrecidas de conformidad con los artículo 244 y 245 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.”*

*“Se reitera que es falso que el funcionario público municipal únicamente hubiere participado en los eventos en comento con su simple presencia, manifestando que es desvirtuada de las propias fotografías en las cuales aparece en el presídium, y posteriormente levantando la mano de Jesús Vizcarra Calderón, con lo cual se viola por su carácter de servidor público su deber de neutralidad y de abstenerse de influir en la equidad de la contienda entre los partidos consagrado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*“Por lo tanto se concluye que contrario a lo considerado por el Consejo Estatal Electoral, Jorge Abel López Sánchez, alcalde de Mazatlán, no sólo asistió al evento realizado en un día inhábil, sino que ocupó un lugar protagónico y violó su deber de no intervención en la contienda, actualizándose así el agravio que aquí se hace valer por la inexacta aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción II, 117, fracciones I, II, III y IV, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.”*

*“De igual manera, la conducta del Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionada por violación a la fracción II del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa al permitir que militantes y destacados funcionarios públicos de su partido participen de manera indiscriminada y protagónica en eventos proselitistas, ya que reiteramos que el deber de los servidores públicos de no influir en la,*

*contienda aplica durante cualquier tiempo y por lo tanto en infundado que se alegue que como fue un día inhábil, luego entonces el funcionario público si puede violar el principio de equidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando en consecuencia se revoque la resolución recurrida y se impongan las sanciones que procedan.”*

*“Ocioso el razonamiento del Consejo Estatal electoral al señalar que el PRD hizo imputaciones de actos de precampaña respecto de Jesús Vizcarra Calderón, ya que de ninguna parte de la queja se advierte dicha imputación, resultando a todas luces ocioso e inútil este razonamiento del Consejo visible en la parte final de sus consideraciones, ya que lo que se alego fue la responsabilidad del Alcalde Mazatleco por la violación derivada de su participación protagónica en un evento encabezado por autoridades partidarias del PRI y su precandidato.”*

*“Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Tribunal Estatal Electoral por conducto del Consejo responsable atentamente solicito:”*

*“PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con la que comparezco como representante del Partido de la Revolución Democrática y se me tenga promoviendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la resolución reclamada por los agravios que quedaron precisados.”*

*“SEGUNDO.- Que sustanciado el recurso en comento se revoque la resolución recurrida y se sancione a los denunciados conforme a derecho respecto a los hechos precisados en la queja administrativa”*

**“RUBRICA”**

**5. Tercero Interesado.** Con fecha seis de abril de dos mil diez, a las 14:23 horas, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, presentó ante el Consejo Estatal Electoral, escritos como tercero interesado en ambos medios de impugnación.

**6. Turno de los Expedientes.** Mediante sendos proveídos de fecha seis de abril del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de conformidad con el artículo 13 del reglamento interior del mismo, según el cual *“todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y*

*atendiendo al orden alfabético de su primer apellido”,* los expedientes del caso se turnaron al magistrado numerario, JAVIER ROLANDO CORRAL ESCOBOZA, para la formulación del proyecto de resolución que en su oportunidad se lo sometería a la consideración del Pleno.

**7. Acumulación.** Que en virtud de que los recursos se interpusieron en contra de un mismo acto y provienen de idéntica autoridad, el Magistrado Presidente, con fundamento en lo estatuido por los artículos 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y, 59 fracción II, del reglamento interior de este Tribunal, proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia del Tribunal.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos por los Partidos actores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y 1, 4, 5, 6 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SEGUNDO. Facultad revisora de los actos electorales.** Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas

constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como el órgano encargado, por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**TERCERO. Valoración de las pruebas.** Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a las pruebas documentales privadas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en la queja de origen, así como a la prueba presuncional, se les otorgarán el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

**CUARTO. Tercero Interesado.** Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional con la presentación de sus escritos como tercero interesado, en ambos expedientes, acude en tiempo, manifestando la validez del acto reclamado, por lo tanto, dígamele que se esté a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO. Procedencia del recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional.** Atendiendo a que la queja que dio origen al recurso de revisión presentado ante el Consejo Estatal Electoral, la interpuso el Partido de la Revolución Democrática y la resolución que sobre ella recayó, fue recurrida

por el Partido Acción Nacional, este tribunal estimó procedente ocuparse de esa cuestión, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

***“Partido de la Revolución Democrática  
Vs.  
Consejo General del  
Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 3/2007***

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.”***

***“Recurso de apelación. SUP-RAP-3/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.***

***“Recurso de apelación. SUP-RAP-7/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Joel Reyes Martínez.***

**SEXTO. Análisis del agravio.** Los partidos políticos recurrentes, medularmente señalan en sus respectivos escritos de demanda, que la resolución impugnada, es violatoria de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción II, 117 fracciones I, II, III y IV, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, toda vez que el órgano administrativo realizó una inexacta aplicación e interpretación, de dichos artículos, aunado a esto, los impetrantes en sus medios de impugnación señalan una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable.

A través de los medios de impugnación presentados, los partidos políticos accionantes, esencialmente señalan que el Consejo Estatal Electoral, erró al realizar la valoración de la pruebas ofrecidas y ello les genera agravio, dado que la autoridad responsable, llega al calificativo de simple asistencia o presencia del denunciado Jorge Abel López Sánchez a un acto proselitista, manifestación que a decir de los recurrentes, no se limitó a una simple asistencia sino que consistió en un protagonismo con expresiones inequívocas, lo cual trata de demostrar con las notas periodísticas aportadas, en las que aparece el mencionado infractor, formando parte de una mesa de presidium y levantando la mano de Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, aspirante a candidato a gobernador del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual y a su juicio, se violó el deber de neutralidad y de abstenerse de influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, que corresponde a

todo servidor público, consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Visto lo anterior, este órgano resolutor procede a realizar, una valoración de las pruebas ofrecidas en la queja primigenia, mismas que se encuentran agregadas en autos a fojas 97, 98 y 99, consistentes en las notas periodísticas y fotografías que fueron publicadas en los periódicos El Sol de Sinaloa, El Sol de Mazatlán y el Debate de Mazatlán, en sus ediciones del día veintidós de marzo del año en curso, las cuales de acuerdo con el artículo 251 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son documentales privadas, a las que se les otorga el valor probatorio de indiciarias, esto de conformidad con el artículo 244 de la citada ley, así como de la jurisprudencia de rubro NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA identificada con la clave S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para***

*alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.***

Ahora bien, al analizar las pruebas documentales privadas, consistentes en notas periodísticas, según puede advertirse, de las constancias que obran en el expediente, visibles a fojas 97, 98 y 99, tal como lo indica el impugnante, existen indicios de que Jorge Abel López Sánchez, quien es presidente municipal de Mazatlán estuvo presente en la mesa de presídium de diversos eventos políticos que tuvieron verificativo el día veintiuno de marzo de dos mil diez, acompañando a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón a quien le levantó la mano.

Sin embargo, este Tribunal, considera que de los hechos referidos, no se puede derivar una conducta infractora a las normas electorales como pretende el impugnante. En efecto, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que los actos que propiciaron la queja de origen, que hoy se analizan en el presente medio de impugnación, se desarrollaron

dentro de la etapa de precampaña, al respecto, es necesario hacer una diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral.

En principio, los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, para elegir a sus candidatos que, una vez electos, habrán de competir para obtener algún cargo de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece en los artículos 117 y 117 bis que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:***

*“I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; “*

*“II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:”*

*“a) Reuniones públicas o privadas;”*

*“b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;”*

*“c) Promociones a través de medios impresos;”*

*“d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;”*

*“e) Asambleas;”*

*“f) Debates;”*

*“g) Entrevistas en los medios; y”*

*“h) Visitas domiciliarias;”*

*“III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y”*

*“IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.”*

*“ARTÍCULO 117 Bis. Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”*

*“El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.”*

*“Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del período de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho período; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.”*

*“El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:”*

*“I. Copia del escrito de solicitud;”*

*“II. Período de precampaña que ha definido cada partido;”*

*“III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;”*

*“IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y”*

*“V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.”*

*“En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los partidos políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.”*

*“Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al partido y a los aspirantes a*

*candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos.”*

*“Los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido.”*

Como se puede observar, de los artículos transcritos anteriormente, la precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes como los militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Justamente por sus objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones constitucionales, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que

cumpla toda una serie de requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

Por lo que respecta a los actos de campaña electoral, el artículo 117 bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 117 Bis E.** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:”*

*“I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y”*

*“II. Propaganda electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.”*

*“Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.”*

*“Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.”*

*“Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior.”*

De la transcripción anterior se obtiene que los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades dirigidas a todo el electorado, llevadas a

cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno, tendientes a la obtención del voto. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

De acuerdo con lo anterior, a diferencia de la campaña electoral en la etapa de precampaña no existe una contienda entre los Partidos Políticos que participan en el proceso electoral, sino que la actividad se desarrolla exclusivamente entre los militantes, simpatizantes, adherentes y demás

sujetos relacionados con el instituto político según prevean sus estatutos. Por esa razón, a esta etapa se le denomina también proceso interno de selección de candidatos.

Es pertinente precisar en el contexto temporal en que se dan los hechos denunciados, por principio de cuentas, los eventos son de carácter estrictamente intrapartidista, es decir, se inscriben dentro de una precampaña hacia el interior de un partido político y, con ello, los actos van dirigidos a los militantes del mismo, con lo cual, este tipo de conducta podría causar falta de equidad en lo que respecta a otros aspirantes pero dentro del mismo partido.

Bajo estos supuestos, este órgano jurisdiccional advierte que las conductas imputadas al C. Jorge Abel López Sánchez, al haberse desplegado en el marco del proceso interno de selección de candidato a gobernador del Estado que desarrolla el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en su presencia en el presídium de los actos señalados por el recurrente y en levantar la mano del aspirante Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, no constituyen una violación a la normatividad electoral, toda vez que los actos a los que asistió fueron reuniones en los que el propósito fundamental fue la búsqueda de apoyos internos para el proceso en el que en su oportunidad se habrá de designar a quien será candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Sinaloa, sin que exista la afirmación o prueba alguna en el sentido de que se hubieran producido expresiones verbales del acusado Jorge Abel López Sánchez ya sea en

forma de discursos o de declaraciones a medios de comunicación que pudieran trascender el ámbito de la precampaña e impactar en el conglomerado de los electores, todo lo cual desvirtúa la aseveración del recurrente en el sentido de que, siendo el C. Jorge Abel López Sánchez, servidor público, se viola el deber de neutralidad y de abstenerse de influir en la equidad de la contienda entre partidos.

Esto es así, porque como ya se dijo, en la etapa de precampaña no existe contienda entre partidos y en consecuencia en el presente caso no puede actualizarse el deber de neutralidad que alega el recurrente, pues el actuar del servidor público en esta etapa de proceso interno se circunscribe al ejercicio de un derecho que le corresponde como militante de su partido, pues se contrae en todo caso, a expresar su preferencia personal por uno de los aspirantes a candidato, de donde se sigue que una posible ausencia de neutralidad podría afectar exclusivamente el interés y la esfera jurídica del resto de aspirantes a la candidatura de ese partido, quienes serían los únicos legitimados para reclamar la observancia de un deber de neutralidad a cargo de un servidor público.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal que para que un servidor público viole el principio de neutralidad que está obligado a observar, sería necesario que sus expresiones trascendieran a los electores y derivaran en un llamado a votar por determinado candidato, lo cual puede suceder en los mismos actos del proceso interno, cuando se realizan manifestaciones ante los medios de comunicación social, sean impresos o electrónicos,

situación que no se afirma ni es materia de prueba en el caso que se resuelve.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por el recurrente en la queja primigenia no se desprende que las conductas o expresiones del C. Jorge Abel López Sánchez estén destinadas a la ciudadanía en general, ni que hayan sido promovidos para ese efecto o con esa intención. Lo que sí quedó acreditado es que participó en un acto de precampaña lícito, que por su propia naturaleza persigue la obtención del apoyo para el aspirante a Candidato legalmente registrado ante el propio partido y ante la autoridad electoral. Por lo tanto, no pueden tener por efecto el influir en la contienda entre partidos.

Por otra parte, el sostener, como lo afirman los partidos políticos inconformes, que el solo hecho de que el C. Jorge Abel López Sánchez, haya realizado manifestaciones de apoyo político para favorecer a Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón aspirante a candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en lo que definen como un papel protagónico por participar en el presídium y levantar la mano de dicho aspirante, sean suficientes para tener acreditado, que con ello, el supracitado ciudadano haya violado el deber de neutralidad que están obligados a observar los servidores públicos, así como lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incorrecto por las siguientes razones:

Dado que el quejoso no especificó qué norma o normas de las contenidas en dicha disposición resultaron violadas, sino que genéricamente señala el artículo 134 de la Constitución General, resulta pertinente transcribir todo el artículo para examinar si alguna de sus disposiciones resultó violada.

*Ad litteram*, tal disposición dice así:

***“Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”*

*“Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.”*

*“Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”*

*“Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.”*

*“El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”*

*“Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”*

*“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

*“Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”*

De la anterior transcripción se desprende, en lo que a la temática interesa:

- Que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos en la aplicación de los recursos públicos a su cargo.
- Que se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.
- Que se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

En estos términos, este órgano jurisdiccional advierte que las conductas imputadas al C. Jorge Abel López Sánchez, no son contrarias a los valores

tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, al no existir imputación ni prueba alguna en que se establezca el empleo de recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos, pues de las pruebas analizadas y que obran en autos no se desprende indicio alguno que los eventos proselitistas hayan sido pagados o patrocinados por alguna oficina o funcionario público y tampoco se acredita el desvío de recursos públicos, hecho que no fue materia de la queja administrativa primigenia ni en los recursos de revisión en que se resuelve.

Por último, es preciso señalar, que en la legislación electoral en el Estado de Sinaloa no existe prohibición alguna para que en el período de precampañas un presidente municipal participe en eventos políticos puesto que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y, en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Sirve de sustento a lo anterior las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO y ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, mismas que se transcriben a continuación:

No se omite señalar, que la primera de las tesis que se mencionan, se invoca a *contrario sensu*, porque como anteriormente se señaló, no existe disposición legal en Sinaloa, que sea equiparable a la del Estado de Colima, tal y como fue analizado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que sirvió de antecedente para la elaboración de la tesis relevante que se transcribe.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).**—*De la interpretación de los artículos 10., párrafo primero; 50., 60., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben*

*mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy*

*Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

***Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 682-684.***

***Partido del Trabajo y  
otros  
vs.  
Consejo General del  
Instituto Federal Electoral  
Tesis XVII/2009***

***ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

*“Recurso de apelación. SUP-RAP-8/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Duque Roquero.*

***“La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”***

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal, de las pruebas ofrecidas en la queja de origen y analizadas en el presente expediente, vía notas periodísticas, mismas que obran en autos a fojas 97, 98 y 99, hacen posible establecer que la conducta desplegada por el denunciado Jorge Abel López Sánchez se constriñe a su asistencia, su presencia en el presidium de diversos eventos y el alzar la mano al precandidato del Partido Revolucionario Institucional, expresiones que no violan disposición legal alguna, aunado a que los actos de proselitismo acontecieron dentro de una precampaña intrapartidista donde los receptores son tanto los dirigentes como los militantes, afiliados y simpatizantes del partido político que realiza el proceso interno, sin existir ningún indicio que dé la presunción de que en los actos denunciados se hayan utilizado recursos públicos por parte del funcionario Jorge Abel López Sánchez, con lo cual, se concluye que es infundado el agravio hecho valer por los recurrentes y en consecuencia es de confirmarse el acto impugnado.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se emiten los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de revisión promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por haber sido

hechos valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el único agravio expresado en los recursos de revisión promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando SEXTO de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en su carácter de Tercero Interesado en los domicilios que señalan para recibir notificaciones; por oficio, al Consejo Estatal Electoral, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 236, 237 y 240, de la Ley de la materia; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió por MAYORIA de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna; Javier Rolando Corral Escoboza (Ponente); Oscar Urcisichi Arellano; José de Jesús Jaime Cinco Soto (voto en contra) y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Maizola Campos Montoya, Eduardo Ramírez Patiño, Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO F. PARTIDA LUNA**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIO GENERAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMERO 08/2010 REV Y 14 /2010 REV ACUMULADOS, APROBADOS EN SESIÓN DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2010, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

